

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 1129.

AÑO DE 1858.

LUNES 1.º DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.º Tambien se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza ú otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con qué motivo ú objeto. Se entiende que dependen de un pueblo: 1.º Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en él casa abierta. 2.º Los que esten sujetos a la potestad de su padre, vecino del pueblo. 3.º Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada. 4.º Los que sin hallarse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron últimamente vecinos sus padres; contando este año desde 1.º de Enero del anterior al en que se hace el padron. 5.º Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento. 6.º Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de Enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que resida.

Art. 3.º A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se exprese el pueblo de que dependen y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.º Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.º Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresía ú otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo,

repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.º Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el número de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se expresan en los arts. 1.º y 2.º, pero no los mencionados en el 3.º

Art. 7.º El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de Febrero de cada año.

Art. 8.º Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su exactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.º En los siguientes dias del mes de Febrero se formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padron general y comprendiendo en él á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que el día 30 de Abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 tambien cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenían ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de Diciembre próximo precedente. Se comprenderá tambien en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 22 años en el expresado día 30 de Abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, expresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al día 30 de Abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de Mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y exactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer día festivo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, y tambien se escribirá en ellas la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se expresará así, señalando el

ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer día festivo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo expondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demas particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del síndico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se extenderá con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el día en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al expediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos expedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una, y otro de otra, las diputaciones respectivas procuraran ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los expedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos, y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22, otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de Abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medio día, y se suspenderá nuevamente al ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien

iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán a la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que extienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se expresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeración separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningún mozo, se expresará en el acta en el lugar que corresponda a la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamación alguna sobre inclusión ó exclusión de individuos, si no hubiese sido propuesta en los días destinados a la rectificación del alistamiento.

Art. 35. Si por resultas de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputación provincial, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algún individuo que hubiese sido excluido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual a las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ó ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la población, conforme a lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de la provincia, harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la población, que ha de servir para

el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes, precisamente en los diez primeros días del mes de Marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera población, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecución del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les dicte su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padron general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando del fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su población, dé el número de quintos que segun la proporción del repartimiento general corresponda a la parte ocultada, con el recargo siguiente: Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviese ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones enmienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, segun el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos, ó formándoles causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho días el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporción al número de almas que tenga cada uno, con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el día mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este día se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale a cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros segun las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima, se reunirá su población con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fracción despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultara por él cual es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputación provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá a verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea a la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipación de 24 horas a lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron a cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará a los pueblos con toda brevedad.

(Se concluirá.)

REAL DECRETO.

Habiéndome hecho presente D. Miguel Cabrera de Ne-

vares que el estado de su salud no le permite continuar desempeñando el cargo de gefe político de la provincia de Madrid, he venido, como Reina Gobernadora, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle la dimisión que de él ha hecho, quedando en la clase de cesante hasta que pueda ser colocado con arreglo á su clase y buenos méritos y servicios; y nombre para que sirva interinamente dicho destino á D. Francisco Romo y Gamboa, gefe político cesante. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio a 30 de Diciembre de 1837.—Al marques de Someruelos.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: El Excmo. Sr. general en gefe del ejército del centro desde el cuartel general de Alcorisa con fecha 26 del actual me dice lo siguiente: Una compañía de valientes de caballería del Rey que destacó ayer desde la Mata, mandada por el bizarro capitán D. Antonio Garrigó, y dirigida por los acreditados gefes y oficiales de P. M. D. Luis Garcia, D. Higinio Chinchilla, D. Joaquin Alonso, D. Manuel Larema y mi ayudante de campo D. Lorenzo Cobos y el comandante D. Pantaleon Boné, dió alcance en los campos de Alcozá al 8.º batallón faccioso de Aragon que con 50 caballos escoltaba parte de las rapiñas de Cabrera y Cabañero contra Cantavieja; y cargado por este puñado de bravos con tanto ardor como inteligencia, se hicieron dueños en pocos minutos de toda la presa, y mataron y cogieron prisioneros á los individuos del expresado batallón y parte de la caballería, salvándose el resto y el comandante Erruz por la fatiga de nuestros caballos. Lo que me apresuro á comunicar á V. para conocimiento y satisfacción de los leales y honrados ciudadanos de esa provincia, los cuales podrán venir á Calanda á reclamar y recoger el ganado que les corresponda de las cabezas que se han rescatado.

Lo que me apresuro á trasladar á V. E. para su superior conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Teruel 27 de Diciembre de 1837.—Excmo. Sr.—Lorenzo Cabrera.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los bizarros oficiales y tropa que se mencionan, sin perjuicio de premiarlos su Real munificencia tan luego como recaigan las propuestas.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido exonerar del cargo de administrador del correo general de esta corte á D. Juan Abascal, disponiendo lo desempeñe interinamente el oficial tercero de aquella dependencia D. José María Montero hasta la llegada de D. Antonio Uribarri, administrador de la principal de Sevilla, nombrado en propiedad para dicho destino.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

VALAQUIA.

Bucharest 1.º de Diciembre.

Los periódicos alemanes nos anuncian que el Emperador Nicolas ha aprobado la conducta de nuestra Cámara de Diputados, á pesar de su enérgica resistencia contra las exigencias del baron Ruckmann, consúl ruso; conviene que conozcáis las consecuencias de esta aprobación.

El hospodar ha recibido orden de no convocar la Asamblea general de Diputados en 1858, segun la autorización del Gabinete de S. Petersburgo.

Los cuatro Diputados, y entre ellos Mr. Campiniano, que han mostrado mas firmeza en este asunto, estan bajo la vigilancia de la alta policía rusa, que tiene tambien sus agentes en Valaquia y Moldavia lo mismo que en Rusia.

El baron Ruckmann volverá el 1.º del año á su destino de Bucharest.

La censura de nuestro principado ha recibido una nota de S. Petersburgo recomendándole que sea mas severa con las obras francesas é inglesas de lo que ha sido hasta el día. Estos son los resultados de la aprobación del Czar: llegarían tambien hasta el punto de incorporar nuestros principados al imperio de Rusia, si el temor de la Francia y la Inglaterra no detuviese al autócrata.

La peste ha cesado en Bulgaria.

(Correspondance particuliere du Constitutionnel.)

ESPAÑA.

Gerona 15 de Diciembre.

Anoche á las dos se presentaron á las puertas de esta ciudad unos 50 facciosos. Mientras 12 de ellos se entretuvieron en robar, herir y llevarse á una muger de una de las casas del arrabal, los restantes se divertían en echar tiros.

El sábado de la semana pasada á una hora de esta ciudad robaron los facciosos al ordinario Melsa. Estos señores, no contentos con las alhajas robadas y equipajes tirados por el suelo, se llevaron consigo unos cinco ó seis viajeros que venían en la galera. Sabido que fue esto por este Sr. gobernador militar, dispuso la captura del padre y hermanos del cabecilla (que residen en esta) que custodiaba la partida de los facciosos aduaneros, los cuales, acto continuo que supieron la determinación, dejaron libres los prisioneros. (Corresp. del G. N.)

Idem 19.

Anoche entró el brigadier Carbó con algunos caballos: esperamos hoy á su columna, que ha pernoctado en Bañolas.

Idem 20.

Ayer por la mañana llegó á esta capital la columna del bri-

gradier Carbó de regreso de su árdua expedición á Puigcerdá. Al ver entrar estos valientes tan entusiasmados después de haber sufrido los mayores frios, incomodidades y fatigas, no se podía menos de exclamar: ¡ah soldado español, cuántas virtudes posees! El llamarlos á ellos á la pelea es lo mismo que invitar á un gloton á un convite.

Esta tarde ha salido de esta para esa el hijo de este brigadier con tres compañías de preferencia. (Id.)

Villafranca 15 de Diciembre.

El día 13 se presentó un soldado de caballería con su carabina en esta villa, perteneciente al escuadrón de caballería del cabecilla faccioso titulado *Nom de Deu*.

El 15 se presentaron también un sargento 1.º hijo de Villanova, y un 2.º con grado de oficial, hijo de Tona, de las inmediaciones de Vich; los dos montados y con todo su armamento correspondiente.

Estos mismos sujetos dijeron que si los trataba bien nuestro Gobierno, se pasaría más de medio escuadrón. Fueron obsequiados y convidados á comer á la fonda italiana de la mencionada villa, por el capitán de la primera compañía del 2.º batallón franco voluntarios de Cataluña D. Clemente Armengol, que se hallaba en esta con licencia del Excmo. Sr. barón de Meer, y por el de igual clase ayudante de plaza, como también por D. Antonio Vidal, abogado y sargento 1.º de artillería nacional de la misma.

Este convite lo hizo dicho capitán Armengol con el fin de que llegando á noticia de la facción este obsequio se pasarían algunos más; porque hay que advertir (dicho por los mismos presentados) que entre sus filas corría siempre la voz que todo aquel que se pasaba á nuestro Gobierno era mirado con indiferencia, y en seguida lo ponían preso, quitándole la vida, ó por lo menos lo embarcaban para América; y así es que espantados por esta noticia no se atreven á pasarse más de cuatro.

Esto mismo le manifestó el referido Armengol al Sr. gobernador de esta, quien le dió las gracias de su buen modo de pensar. (Id.)

Moyá 16 de Diciembre.

La guarnición de Cardona, Nacionales y resguardo de las salinas con su impertérrito y activo gobernador se han coronado de gloria, pues los facciosos en el ataque que han probado sobre aquellas casitas fortificadas han tenido algunos muertos y heridos, sin haber logrado ventaja alguna, habiéndoseles reventado los cañones con que trataban de apoderarse de aquel rico mineral. El portador de esta favorable noticia dice, que aquellas hordas son capitaneadas por Tristany y Urbistondo, mandando el último desde Solsona.

La Junquera 20 de Diciembre.

Poco ofrece el correo de hoy; las noticias de Navarra por ahora son insignificantes: acabo no obstante de recibir una carta en la que me dicea "que las noticias últimas de Madrid son muy satisfactorias, y asimismo las ventajas conseguidas por el general Espartero contra los enemigos de nuestra gloriosa regeneración", sin darme ningún detalle sobre estas ventajas, las que luego que lleguen á mi noticia tendré cuidado de dirigirlas.

Las dos divisiones de Carbó y Clemente estaban reunidas en Olot, después de dejar la primera bien fortificada la villa de Puigcerdá. Anteayer pasaron por esta dos comisionados de la referida villa con dirección á Figueras con el objeto de recibir de aquellos almacenes 2000 cartuchos para provisionar á Puigcerdá, los fuertes de Urgel, y los puntos fortificados de Bellver y Muntella; conduciéndolos por el territorio francés, cuyo paso ha tenido á bien conceder aquel Gobierno.

Dije á usted que en Perpiñán se habían hecho algunas prisiones de algunos emigrados bullanguistas: ahora le repito que realmente fue así, y que después de algunos días de cárcel fueron internados por la parte de Carcasoua, entre ellos uno de los creídos asesinos de Vehils. Los que pudieron escaparse de las manos de las autoridades francesas han entrado en España por varios puntos escondidos. (Id.)

Palencia 22 de Diciembre.

Habitantes de la provincia de Palencia: Instalada vuestra nueva diputación provincial por la Constitución del año de 1857, posteriores Reales órdenes y aclaraciones al efecto, ha creído de su deber, al tiempo de anunciarse á sus pueblos, el marcarles la marcha que piensa seguir.

Justicia, orden, sumisión á las leyes, amor á la libertad y constante adhesión al trono de Isabel II. Ahí teneis en breve manifestados sus sentimientos y los únicos que deben lisonjearos.

Ni saldrá de ellos, ni cree que otros algunos puedan proporcionaros más ventajas ni arbitrios para sentir menos los males comunes.

A la par de la justicia brilla la igualdad; á la del orden la seguridad; de la sumisión á las leyes la conformidad por convencimiento; á la del amor á la libertad el pronto exterminio de la mas cruel de las guerras; y á la constante adhesión al trono de Isabel II la era venturosa de paz y el olvido de cuantas desgracias han pasado por vosotros.

Un esfuerzo nada mas reclama vuestra diputación, *conciudadanos*: tal vez será el último y el que muy en breve terminará las inquietudes, zozobras é inseguridad en que hace cuatro años yacemos, *confianza*, y *ninguna morosidad en ejecutar sus ordenes*.

Las circunstancias acaso exigirán sacrificios extraordinarios, pero estad seguros que jamás serán obra nuestra.

Contribuiremos con vosotros: la imparcialidad y el desinterés guiará toda determinación, y nuestro convencimiento las hará mas llevaderas en la manera posible.

Vuestra diputación provincial se lisonjea que podrá decir á la faz de la nación: *represento á unos pueblos pacíficos y obedientes*: ¿qué no puedo prometerme de ellos? Desean la paz y aman á la Reina. Quieren la libertad y respetan al Gobierno. Palencia y Diciembre 22 de 1857.—Presidente, Dionisio Gainza.—Diputado por Carrion, D. Andres Garrachon.—Por Astudillo, D. Pedro Regalado Montoya.—Por Baltanás, D. Juan Calvo.—Por Palencia, D. Pedro Lopez.—Por Frechilla,

D. Bernardo Rodriguez =Facundo Santos Cid, secretario. (B. O.)

Barcelona 22 de Diciembre.

Quando las autoridades populares se desvelan en mejorar la suerte de sus administrados, adquieren un derecho á su gratitud y es justo que se publiquen sus actos filantrópicos.

Teniendo en consideración nuestro digno ayuntamiento el precio excesivo á que se vendía la carne en Barcelona resolvió establecer 20 mesas repartidas entre uno y otro mercado de cuenta suya, disponiendo que en ellas se vendiese la carne de carnero y de vaca al precio de coste y costa; cuya oportuna providencia ha dado lugar á que los traficantes en carnes, temerosos de los perjuicios que iban á experimentar con esta disposición se han determinado á bajar también los precios á que las vendían: de lo que ha resultado un beneficio al público nada menos que de 5981 rs. diarios, que al año ascienden á la crecida suma de 1.455,065 rs. vn.

Continúe en buen hora el cuerpo municipal en dar á los habitantes de Barcelona pruebas tan positivas y palpables de sus generosos afanes, y no duden sus individuos que tendrán un justo derecho al honoroso dictado de *padres del pueblo*.

Fuera también de desear que el cuerpo municipal se encargase de la recaudación del derecho de puertas, pues creemos que saldría beneficiada la hacienda y el público, que en varias ocasiones ha demostrado vivos deseos de ello.

A hora muy avanzada de la noche hemos recibido parte de la capitania general relativo á una comunicación del gobernador de Tortosa, fecha 10 del corriente, en que manifiesta haber sido pasado por las armas Juan Aliau, Miliciano nacional de dicha plaza, y escribiente de la secretaria de aquel gobierno, por haberse descubierto tenia correspondencia con los enemigos por conducto del faccioso comandante de armas de Cherta, su cuñado.

Podemos anunciar que los Diputados á Cortes por esta provincia, que por sus imprescindibles ocupaciones no habian podido todavía salir para la corte, van á verificarlo cuanto antes á fin de poder corresponder dignamente al honoroso encargo que han merecido de sus conciudadanos. (G. N.)

La culta Barcelona ha celebrado cual debia, así el saludable bando del Excmo. Sr. barón de Meer, cortando de raíz los juegos de azar que tantas familias llevan sumidas á la miseria y al vilipendio, como la providencia de los Sres. alcaldes constitucionales dirigida á restablecer la buena policía entre los carrajes y ginetes que circulan por esta capital, cuyos excesos han dado lugar á no pocas desgracias.

Nadie duda del cabal cumplimiento del indicado bando, ya por el carácter que ha sabido desplegar en todas sus providencias nuestro digno capitán general, como las personas á quien está cometida su ejecución. Ojalá que los señores alcaldes, poseídos de aquel celo que distinguió á la primera autoridad municipal, y secundados por el voto general de la masa ciudadana, logren llevar á debido efecto estas mismas providencias que tantas veces hemos visto burladas.

Nos escriben de Perpiñán que por el telégrafo se habia comunicado la orden al general Castellane para pasar á Uran, y se creia seria reemplazado por el general Bauyant, que era el destinado para mandar el cuerpo expedicionario que se forma en Pau. Este nombramiento, segun nos escriben, manifiesta bastante las intenciones de pacificación de la península, que empieza á adoptar el Gobierno francés.

Sigue la suscripción en favor de los prisioneros de Beceite.

El Excmo. Sr. capitán general de este ejército y principado 640 rs.

Los ayudantes de campo de S. E. D. Mannel Pavia y Don Juan Antonio Callejas 160 rs.

El Excmo. é Ilmo. Sr. obispo de Barcelona 10 rs.

El Sr. gobernador militar de la plaza 80 rs.

Para dar lustre y decoro al teatro, estímulo á la juventud, y para proporcionar á esta populosa ciudad representaciones dramáticas dignas de su cultura y afición á esta clase de diversiones, al Sr. jefe superior político ha resuelto crear una junta de censura que con absoluta independencia de la autoridad examine todas las piezas que hayan de representarse: cuya disposición no podrá menos de ser celebrada por todos los que se interesan en el progreso de la mejor de las diversiones.

Policia urbana.

Se ha abierto la nueva calle de la Union, que pone en comunicación la rambla con la calle de Sta. Margarita. Algunas personas nos han manifestado cuánto convendría que se cerraran las aberturas de la cloaca y se colocaran faroles, á fin de que no sucedieran las desgracias que serán consecuentes permitiéndose transitar de noche por un piso tan desigual y á oscuras.

Sin duda fuera conveniente que los empleados de la limpieza pública quitaran las telarañas que en tanta manera afean la fuente de la calle Nueva.

La subida á Muralla de Mar inmediata al ex-convento de la Merced reclama que los mismos encargados de la policía urbana tomen alguna pronta providencia á fin de hacer desaparecer aquel inundo albañal.

Quisiéramos que la comisión que entiende en el empedrado de Barcelona no olvidara el corto trecho que media desde la fuente de delante el teatro hasta el buzón del correo; cuyo piso se pone con las lluvias intransitable.

Ha sido elegido Diputado de esta provincia en el partido judicial de Arens de Mar por una gran mayoría de votos, D. Juan de Valle, antiguo Diputado y Presidente que fue de las Cortes del año 12; reelegido en las de 1820. Acérrimo defensor de la industria y comercio de Cataluña, y muy particularmente del sistema prohibitivo de frutos y géneros extranjeros, que haciendo la particular riqueza de la provincia labra la felicidad general de la nación. Felicítanos á todos los electores del partido de Arens de Mar por haber depositado su confianza en un ciudadano respetable por su talento, probidad y

pureza de sentimientos, y cuyos antecedentes políticos son de la mayor recomendación.

D. Ramon de Meer, barón de Meer, caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, gran cruz de la mitra de S. Fernando y de la laureada de cuarta clase en la misma orden, caballero de la de S. Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distinción por acciones de guerra, teniente general de los ejércitos nacionales, capitán general del principado de Cataluña y general en jefe de su ejército de operaciones, presidente de la junta provincial de Sanidad de Barcelona, inspector nato del cuerpo de escuadras y subdelegado de las Rondas volantes extraordinarias del principado, &c. &c.

Las repetidas quejas y avisos que se me dirigen sobre los males que ocasionan á las familias y á la moral pública los juegos de azar, ó prohibidos, que á pesar del clamor de los buenos ciudadanos y de las disposiciones acordadas por las autoridades locales no se han logrado desterrar, me persuaden á que la fuerza de estas se ha enervado, y que ni su celo ni las leyes ordinarias bastan á cortar de raíz tan funesta inmoralidad, y gérmen fecundo de todos los vicios, delitos y convulsiones que trastornan la sociedad; y considerando que en semejante situación no debo prescindir de poner en uso las amplias facultades de que me hallo revestido, ordeno y mando:

Art. 1.º Desde el día de la publicación de este bando cesarán todos los juegos de azar ó prohibidos en las casas públicas y particulares, así en esta capital como en los demás puntos del distrito de mi mando.

Art. 2.º Los establecimientos públicos donde tengo noticia se ha jugado, y donde sabré si se continúa jugando, serán cerrados por seis meses en el momento que sepa la contravención de lo dispuesto en el artículo que antecede, sin que puedan abrirse de nuevo, á no hacerse efectiva por sus dueños en la caja de comunes depósitos la cantidad de 20 duros, que en caso de reincidencia serán aplicados á la construcción de vestuarios para el ejército, ó á los establecimientos de beneficencia, y confinados además los que reincidan por otros seis meses á las islas Medas.

Art. 3.º Los cabezas responsables de las casas particulares en que también se contravenga á dicho art. 1.º, serán confinados por igual término de seis meses á las expresadas islas, de donde no saldrán, á no mediar el mismo depósito con igual aplicación y circunstancias para el caso de reincidir.

Art. 4.º Las personas que fueren encontradas in fraganti contraviniendo á dicha prohibición, cualquiera que sea su clase, empleo ó categoría, serán destinados á las referidas islas por el indicado término de seis meses, ó aplicados como vagos y mal entretenidos al servicio de las armas mientras dure la guerra actual. El mismo destino ó aplicación se dará á los que no hayan sido cogidos in fraganti, si se les justificase por medio de un sumario haber contravenido á la predicha prohibición.

Art. 5.º Las cantidades y efectos que, en los casos de contravención, se encontrasen en el local del juego y á los jugadores ó asistentes por curiosidad, serán ocupados, aplicándose una tercera parte de su valor al denunciador si lo hubiese, otra para los encargados de la aprehensión, y la restante á los fondos de seguridad pública.

Art. 6.º Tampoco se consentirán juegos no prohibidos en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y demás casas públicas, como no sean los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó villar. Los dueños y concurrentes contraventores sufrirán respectivamente la mitad de las penas designadas en los artículos anteriores, ó las mayores á que por sus demás circunstancias y segun las leyes hubiese lugar.

Art. 7.º De la vigilancia y ejecución de las anteriores disposiciones quedan encargados, no solo los empleados en el ramo de protección y seguridad pública, si también los jefes militares y con especialidad el comandante de las escuadras, el de las rondas volantes extraordinarias conocidas por parrotos, y los cabos y sub-cabos de estos cuerpos.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto se haga público el presente edicto fijándolo en los pajarés acostumbrados y que se circule á todas las autoridades del principado á fin de que tenga el debido cumplimiento.

Cuartel general de Barcelona á 17 de Diciembre de 1857.—Ramon de Meer.

Establecida ya en Barcelona la universidad literaria, forma parte de sus enseñanzas una cátedra de física elemental. Entre las que costea la junta de comercio, hay una de maquinaria y otra de química aplicada á las artes; mas como entre el arte que enseña á construir toda clase de máquinas, y la ciencia que examina las leyes de las acciones moleculares de los cuerpos y las aplica á las operaciones de las artes, queda un gran vacío industrial, que en la mayor parte debe llenar la física aplicada á la industria; ha acordado la junta establecer con este objeto una cátedra, para cuya provision llama con este edicto á oposiciones. Los que aspiren á obtenerla, deberán presentarse por sí, ó por medio de comisionado, á inscribirse en la secretaria de la junta, sita en la casa lonja, hasta 28 de Febrero próximo inclusive; con la prevención de que el nombramiento de catedrático será para durante la volueta de la junta. Empezarán las oposiciones el 8 de Marzo inmediato, sea cual fuere el número de los aspirantes; y para su gobierno se notan las obligaciones, sueldos y ejercicios literarios.

Obligaciones. Enseñar en el local que destine la junta la física aplicada á la industria, todos los días del año no festivos, y con lecciones de una hora diaria, exceptuándose los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y sujetarse á mas á las innovaciones que determine la junta.

Sueldo. Es de reales vellón 90 anuales.

Ejercicios literarios para la oposición. El primero consistirá en hacer una disertación, cuya lectura dure media hora, sobre el punto que el opositor elija de los tres que saque por suerte de los que hayan designado los censores. Para redactarla tendrá 24 horas, durante las cuales estará sin comunicación: se le facilitarán los libros que pidiese, y un amanuense que no conozca la ciencia en cuestión.

El segundo ejercicio consistirá en sacar por suerte un punto de tres designados por los censores; y á las veinte y cuatro horas hacer sobre de él una disertación verbal de una hora, explicando las leyes de la parte de la ciencia que corresponda al punto sorteado, el modo de comprobarlas experimentalmente,

y las aplicaciones que puedan hacerse de ellas á la industria. Los contrincantes podrán hacer al que diserte ó explique las objeciones ó preguntas que gusten durante un cuarto de hora; y los censores durante un tiempo que, repartido entre todos, no baje de una hora.

Después de cada ejercicio los censores calificarán el mérito respectivo de los aspirantes, fundándose en la aptitud que cada uno haya demostrado en el concurso y en los méritos particulares que haga constar en debida forma.

La junta nombrará los censores; y en el caso de haber solo un opositor, serán ellos los que harán las veces de contrincantes. Barcelona 18 de Diciembre de 1837.—Francisco de Casanova, vicepresidente.—José Martorell, vocal.—Mariano Sirvent, vocal.—Pablo Felix Gassó, secretario contador.

Policia urbana.

No podemos menos de aplaudir el celo de la autoridad al notar la prontitud con que ha dispuesto que se cerraran las aberturas de la cloaca de la nueva calle de la Union, y se colocaran en ella faroles para evitar toda clase de desgracias.

A la fuente de la calle Nueva nos parece que tambien se le han quitado las telarañas de que tan provista estaba.

MADRID 31 DE DICIEMBRE.

El primer deber de los escritores públicos es ser justos, y la exageracion de los hechos es uno de los defectos mas notables en que puede incurrir un periódico. En él ha caído arrebatado por el calor de la pluma un papel diario de esta capital, haciendo reflexiones con motivo del discurso del Rey de los Franceses en la apertura de las Cámaras, acerca del contrabando que se hace con los carlistas por la frontera de Francia.

“Público y notorio es, dice, que no existe para los rebeldes el Pirineo.” Nada es mas falso que esta asercion. Las ordenanzas lanzadas para impedir el contrabando en aquellos departamentos, y las contiñas aprehensiones hechas de remesas dirigidas á los carlistas, prueban que no están las montañas del Pirineo tan abiertas al partido de la usurpacion como asegura dicho periódico. Las ordenanzas prohiben todos los objetos que se comprenden en general bajo el nombre de *contrabando de guerra*, y en la última del 20 de Enero del presente año se han comprendido objetos que solo llevan aquella denominacion en el caso de plazas sitiadas, como granos, harinas, carnes, pescados, &c.

En cuanto á *caballos y monturas* para los facciosos, sabido es el péjimo estado actual de su caballeria, y nadie ignora que podrian remontarla fácilmente por medio del contrabando francés, si hubiese con respecto á este la connivencia que parece indicar el citado artículo.

Es falso tambien que todos los recursos de los facciosos en pólvora, fusiles, municiones, artilleria &c. hayan venido del otro lado del Pirineo. En el territorio que ocupan tienen fábricas ó fundiciones, muchas de las cuales han caído en poder de nuestras tropas y sido destruidas. La de Placencia es de ellos. Además los facciosos poseen todavía puntos marítimos, por los cuales pueden recibir y han recibido varias remesas de efectos militares que no procedían de Francia. Tampoco puede haber queja del comercio en géneros permitidos que hagan los franceses con los pueblos ocupados por el enemigo; pues el Rey de los franceses no puede legalmente impedirlo.

Ni nosotros negaremos (porque no nos gusta exagerar) que produce graves daños á la justa causa que defendemos el contrabando por la frontera de Francia; pero esto no procede de *simpatías ni de antipatías*, y así es inútil jugar del vocablo con estas palabras, sino del espíritu de especulacion y del amor á las ganancias crecidas que produce siempre esta clase de comercio ilícito.

Pero “¿por qué no se reprime? ¿por qué no se excita el celo de las autoridades encargadas de evitarlo?” Ni aun esta queja se puede dar. Nadie ignora que el Gobierno francés ha destituido algunos empleados, entre ellos á un subprefecto, por no haber vigilado con toda la actividad posible en el ejercicio de sus funciones.

La verdad es que la guarda de aquella frontera se halla establecida de una manera costosa para el erario francés: que los departamentos limítrofes sufren en su comercio por la prohibicion; y que no es posible ni al Gobierno de Paris ni á otro ninguno que se encargase de ello, impedir que de tantas remesas como dirige á la faccion la codicia individual, dejen de llegar algunas á su destino. Pero aun en este caso es eficaz la prohibicion; pues obliga á D. Carlos á agotar sus recursos pecuniarios, pagando los efectos por un valor duplo ó triplo del que tienen.

Es injusto, pues, zaherir con tanta acrimonia á un Gobierno que cumple, en la parte que le es posible, con grandes gastos y no sin detrimento del comercio de sus súbditos, el tratado de la cuádruple alianza y sus artículos adicionales: un Gobierno en el cual no pueden racionalmente suponerse miras favorables á la causa de la usurpacion, y que ha dado satisfaccion completa hasta con la destitucion de empleados, estimables por otra parte, á las reclamaciones de nuestro Gabinete.

La prensa periódica, antes de sentar una asercion, debe informarse con exactitud de los hechos.

Ayer ha sufrido la pena de muerte en garrote vil Francisco de Mena Cerezo, de edad de 19 años, natural de esta corte, sentenciado por la audiencia territorial por haber asesinado á su muger el día 13 del que rige, de cuyo hecho ya tienen conocimiento nuestros lectores. La causa se ha seguido con la mayor actividad, y este en efecto es el modo de que los castigos produzcan el favorable resultado que se desea.

Direccion general de Correos.

El correo para la carrera de Andalucía que salió de esta corte en la noche del martes 28 del corriente Diciembre ha sido interceptado á las nueve de la mañana del referido día 28 entre la venta de Pando ó Cañada de la Higuera y Madrilejos por una partida de facciosos que se llevaron toda la correspondencia; lo que se anuncia al público para su noticia.

Indice de los decretos y Reales órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Decreto de las Cortes estableciendo la época en que deben ser obligatorias las leyes y disposiciones generales del Gobierno. (Núm. 1098.)

— sobre admision de papel de deuda sin interes, vales no consolidados y deuda negociable, por el valor de los tipos fijados para el pago de la primera octava parte del valor de las fincas vendidas. (Núm. 1100.)

Real decreto admitiendo la dimision de D. Ramon Adan, Subsecretario del ministerio de la Gobernacion, y encargando interinamente dicha subsecretaria al gefe de seccion del mismo ministerio D. José Antonio Pozzoa. (Id.)

Real orden nombrando una comision para que redacte un proyecto de ley en que se fijen las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y las de los gefes políticos. (Núm. 1105.)

— concediendo una medalla de honor á Doña Isidora Mora de San Joaquin, religiosa exclaustrada, por haber conservado la bandera de la Milicia nacional de Cabeza del Buey en Extremadura, durante la época del régimen anterior. (Número 1104.)

Tratado de paz y amistad celebrado con la república mejicana en 28 de Diciembre de 1836. (Id.)

Real decreto admitiendo la dimision de D. Francisco Ramonet, ministro de la Guerra, y nombrando interinamente para que desempeñe dicha secretaria á D. Jacobo María Espinosa, baron del Solar de Espinosa. (Núm. 1106.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, baron del Solar de Espinosa. (Número 1109.)

Circular del Ministerio de la Gobernacion, encargando el puntual cumplimiento de la de 16 de Noviembre anterior, relativa al completo de la requisicion de caballos decretada por las Cortes y sancionada en 2 del mismo. (Id.)

Real decreto admitiendo la dimision de D. Pedro Chacon, subsecretario del Ministerio de la Guerra, y nombrando para reemplazarle al brigadier D. Bruno Gomez. (Núm. 1110.)

Circular del Ministerio de la Gobernacion estableciendo reglas fijas y uniformes para reunir datos numéricos relativos á los nacidos, casados y muertos en cada año. (Números 1111, 1112 y 1113.)

Real orden mandando que no sean reconocidos como auténticos los ejemplares de los aranceles de honorarios y derechos procesales, que no lleven el sello Real del Ministerio de Gracia y Justicia; y que estos principien á regir en 1.º de Febrero de 1838 en la Peninsula é islas adyacentes. (Núm. 1111.)

— mandando que los gefes y oficiales que se hallen separados de sus cuerpos se incorporen a ellos. (Id.)

Real decreto mandando cesar la junta creada para preparar el arreglo de los tribunales y juzgados del reino. (Núm. 1112.)

Decreto de las Cortes estableciendo que el término que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto próximo pasado, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor. (Núm. 1115.)

Real decreto haciendo merced de titulo de Castilla, con la denominacion de condesa de Torrijos, á Doña Luisa Saenz de Viniestra, viuda del ilustre general Torrijos. (Núm. 1115.)

— mandando que la comision encargada de la formacion del proyecto de código de procedimiento civil se reúna á la que ha redactado el proyecto de código civil. (Id.)

— creando una junta encargada de presentar un proyecto de ley para el arreglo del culto y de sus ministros. (Id.)

— nombrando Senadores á los individuos que expresa. (Id.)

— nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al teniente general D. Baldomero Espartero, continuando durante su ausencia el mariscal de campo D. Jacobo María Espinosa. (Núm. 1116.)

— nombrando Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Alejandro Mon. (Id.)

— admitiendo la renuncia del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, D. Pablo Mata Vigil, y nombrando para sucederle á D. Francisco de Castro y Orozco. (Id.)

— nombrando para la secretaria del Despacho de la Gobernacion al marqués de Someruelos, Presidente del Congreso. (Idem.)

— Admitiendo la dimision á D. Eusebio de Bardaji y Azara, Presidente del consejo de Ministros y Secretario del Despacho de Estado, y nombrando para sucederle á D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia. (Id.)

— admitiendo la dimision de la secretaria del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Francisco Javier de Ulloa, y nombrando para sucederle al gefe de escuadra D. Manuel de Cañas. (Núm. 1117.)

— encargando el despacho de la secretaria de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, marqués de Someruelos, durante la ausencia del propietario. (Id.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de Hacienda, D. Alejandro Mon. (Id.)

Real orden relativa á instancias de la casa de Carsi é hijos, de Valencia, y de la de Gorocica, del comercio de Bilbao, acerca de que se les expidan duplicados de varios titulos al portador, mutilados por haber caído en manos ó bajo el fuego de los facciosos. (Id.)

Real decreto concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de Gracia y Justicia D. Francisco de Paula Castro y Orozco. (Núm. 1124.)

— concediendo la gracia de media firma al Sr. Secretario de la Gobernacion, marqués de Someruelos. (Id.)

Real orden dando las gracias en nombre de S. M. al Sr. inspector de caballeria, y á cuantos han tenido parte en la organizacion de los 15 escuadrones que S. M. se dignó revistar el 25 de Diciembre; y concediendo á dicho inspector general la gran cruz de la orden nacional y militar de S. Fernando. (Núm. 1125.)

Circular del ministerio de la Gobernacion para que se remitan en derecho al de Gracia y Justicia los informes que hubiesen sido pedidos por la suprimida junta de arreglo de los tribunales y juzgados del reino. (Id.)

Real orden nombrando una comision para que proponga un proyecto de ley relativo á las circunstancias que deben adornar á los magistrados y jueces, y otro acerca de la responsabilidad judicial. (Núm. 1126.)

IMPRESA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES

Y RESOLUCIONES DE LAS CORTES,

Y DE LOS

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

En el despacho de este establecimiento se encuentra ya de venta, segun se ofreció, la entrega que comprende los meses de

JULIO, AGOSTO Y SETIEMBRE

de este año, y consta de 27 pliegos de impresion, al precio de 11 rs. rústica.

Hay tambien ejemplares en rama, que llevarán una cubierta, para los que se propongan encuadernar esta entrega con la siguiente, y formar un solo volumen de todo el tomo 23 de la Coleccion, que comprenderá el último medio año de 1837.—El precio en rama será 10 rs.

La entrega siguiente que comprenderá los tres meses últimos del presente año, se anunciará en todo el mes próximo, segun se tiene ofrecido. Con dicha entrega se dará el índice general de todo el tomo 23 y la portada.

Ilustracion de la inscripcion hebrea que se halla en la iglesia del Tránsito de la ciudad de Toledo,

por D. Juan José Heydeck. Un cuaderno en 4.º marquilla, edicion de 1795, á 6 rs. rama, 7 rústica y 13 pasta comun. En esta obra vindica el traductor la Historia de Mariana cuando habla de Samuel Levi, tesoro del Rey D. Pedro el Justiciero, contra la impugnacion de los autores de la nota que se halla en la edicion de dicha historia hecha en Valencia por Monfort, cap. iv, lib. 17, en la cual juzgan que no solo se puede dudar que muriese dicho rico judío en el año de 1361, como refiere Mariana, sino que fundados en una observacion del Sr. Bayer sobre la inscripcion de Toledo, quieren probar con certeza que no pudo haber muerto antes del año de 1366.

Introduccion al estudio de la astronomía física

escrita en frances por Mr. Cousin, y traducida al castellano por el presbítero D. Pedro de Ziriza. Un tomo en 4.º marquilla, edicion de 1796, á 15 rs. rama y 26 pasta comun. Los que saben cuánto se ha adelantado en esta materia en los últimos tiempos, y cuán célebres se han hecho en ella los nombres de D'Alembert, La Grange, La Place y otros, conocerán la importancia y utilidad de este estudio.

BIBLIOGRAFIA.

VIDA, REINADO, PEREGRINACION Y MUERTE DEL PAPA PIO VII, monje benedictino. Historia enlazada con los graves acontecimientos políticos de Francia, Italia y Alemania durante la república y el imperio; traducida cuidadosamente al castellano de la que ha escrito en frances el caballero Artaud, encargado de negocios de Francia en Roma y testigo de los hechos á que se refiere. Los suscriptores á esta obra pueden pasar á recoger el cuaderno 7.º y adelantar el importe del 8.º (que saldrá en esta misma semana) á los puntos donde se hubieren suscritos. Continúa abierta la suscripcion en Madrid en las librerías de la viuda de Paz, frente á las Covachuelas, y de Nuñez, calle de Atocha, núm. 47: en Alicante, en la de Carratalá; en Badajoz, en la de Carrillo; en Bilbao, en la de García; en Cádiz, en la de Hortal y compañía; en Logroño, en la de Ruiz; en Palma de Mallorca, en la de Guasp; en Zaragoza, en la de Yagüe; en la administracion de loterías de Toledo y en las principales de correos del reino. El precio de suscripcion es de 2 rs. en Madrid, y 3 en las provincias por razon de porte, y de los que se interceptan ó extravían.

AVISO.

Por el correo de Andalucía que salió de esta corte el 12 de Diciembre último, y que fue interceptado el 19 del mismo por la faccion de Peñuelas en la venta de Almoradiel, se remitieron á D. Juan Antonio de Aramburu, del comercio de Cádiz, cinco titulos al portador del cinco por ciento consolidados fecha primero de Abril de 1833, de 11 pesos fuertes de capital cada uno, con los números siguientes: 24,166, 24,381, 24,432, 24,463, 24,464, y todos con sus correspondientes cupones desde el 12, pagadero en 1.º de Abril de este año, hasta el 24 que será en igual día del año de 1843; y á fin de que en su circulacion no haya perjuicio, se hace presente para que la persona que supiese de su paradero se sirva avisarlo en esta corte á D. José Ignacio de Zufiarre en casa de los Sres. Miqueletorena hermanos, y en Cádiz al referido Aramburu.

MUSICA.

Tres grandes vales para piano forte compuestos y dedicados á su querida madre por D. Pedro Luis Gallegos, y ejecutados con extraordinario aplauso y aceptacion en el liceo artístico de esta corte: se ven de grabados con su bonita portada á 6 rs. en el almacén de música de Carrafa, calle del Príncipe, núm. 15, con todas las piezas sueltas de nueva ópera de Donizetti Marino Faliero.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde. Se pondrá nuevamente en escena el acreditado drama original, en cinco actos en prosa y verso, titulado

DOÑA MARIA DE MOLINA.

Su autor D. Mariano Roca de Togores.

A las ocho de la noche.

- 1.º LAS CAPAS, comedia en dos actos.
- 2.º Intermedio de baile.
- 3.º SIN NOMBRE!!! comedia en un acto.
- 4.º Otro intermedio de baile.
- 5.º NO MAS MUCHACHOS! comedia en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.

BEATRICE DI TENDA,

ópera seria en dos actos, del célebre maestro Bellini.

EN LA IMPRESA NACIONAL.